

225



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014 – 00264
Demandante : LEONARDO FABIO VANEGAS TAMAYO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)
Asunto : ORDENA ENTREGA DE TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que para el presente proceso fue consignado el título de depósito judicial No. 400100006093316 de fecha 28 de junio de 2017, por valor de \$243.284, por parte de la entidad demandada y que esta consignación se efectuó por concepto de costas procesales, conforme la liquidación que en su oportunidad efectuó la Secretaria del Despacho y que reposa a folio 193 del expediente.

Una vez verificada la anterior información, se observa que mediante auto de fecha 22 de junio de 2018, este Juzgado dispuso la entrega y consecuente pago del mencionado título al demandante, por conducto de su apoderado; no obstante lo anterior, el doctor FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI manifiesta la imposibilidad de cobrar el título señalado, en tanto le ha sido imposible contactar al señor LEONARDO FABIO VANEGAS TAMAYO, de manera que, en virtud del mandato otorgado, el apoderado solicita se genere nuevamente el título de depósito judicial No. 400100006093316 a su nombre.

Así las cosas, una vez revisado el contrato suscrito por el demandante y su apoderado (fol. 222), así como el poder otorgado para adelantar el presente medio de control (fol. 01), en el que expresamente se consignó la facultad de recibir, resulta procedente la solicitud del togado que obra a folios 219 y 220, por lo que excepcionalmente se accederá a dicha solicitud.

Sin embargo, por tratarse esta de una decisión en la que se entrega un título judicial al abogado de la parte actora, sin la intervención del demandante, el Despacho considera pertinente recordar que dentro de las faltas a la honradez del abogado, la Ley 1123 de 2007, en su artículo 35, numeral 4, contempla:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ENTRÉGUESE y PÁGUESE a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado, Doctor **FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI**, identificado con C.C. No. 8.287.867 y T.P. No. 19.152 del C.S. de la J., el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100006093316 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2017**, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$243.284**) m/cte constituido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)**, por concepto de costas procesales del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
